



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-743/2020

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO MONTOYA

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que el promovente no agotó la instancia partidista previa.

#### ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	2
1. Actuación colegiada	2
2. Determinación sobre la competencia	3
3. Improcedencia y reencauzamiento	4
3.1 Tesis de la decisión	4
3.2 Marco Normativo	4
3.3 Decisión	7
3.4 Conclusión	12

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Oswaldo Alfaro Montoya
<b>Comité</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Designación.** El veinte de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Comité designó al actor como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de Nación de ese mismo comité.

**2. Acto impugnado.** El cinco de junio, se realizó la sesión del Comité, celebrada de manera virtual.

**3. Juicio ciudadano.** El nueve de junio, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, para controvertir la validez de la referida sesión del Comité.

**4. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-743/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Y**

## **F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

### **1. Actuación colegiada**

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al presente año.



La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por el enjuiciante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

## **2. Determinación sobre competencia**

La Sala Superior es competente, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, ya que le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros, los juicios ciudadanos

promovidos para controvertir actos o resoluciones que afecten el derecho de afiliación<sup>2</sup>.

Al respecto, ha sido criterio que cuando se trate de un militante que ejerce un cargo o función en un órgano partidista de **carácter nacional**<sup>3</sup>, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del asunto; por tanto, como en el caso la controversia se relaciona con el cargo del actor como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es claro que esta Sala es competente.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia (*per saltum*), por lo que el medio de impugnación debe ser **reencauzado** a la Comisión.<sup>4</sup>

#### **3.2. Marco normativo**

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos,

---

<sup>2</sup> SUP-CDC-08/2017.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

**SUP-JDC-743/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>5</sup>

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>6</sup>

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas**

---

<sup>5</sup> Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14



previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Se debe destacar que, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

### **3.3. Decisión**

#### **Improcedencia**

El promovente controvierte la omisión del Presidente del Comité de convocarlo a la sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional que se celebró el cinco de junio del año en curso, lo que aduce constituye un obstáculo al ejercicio de sus funciones y derechos que le atañen como Delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos.

En esencia, el actor sostiene que su designación como delegado en funciones de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del Comité referido, realizada el veinte de enero de la presente anualidad, se encuentra vigente, pues si bien su nombramiento se cuestionó mediante queja intrapartidista (CNHJ-NAL-106-2020); aun

**SUP-JDC-743/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

no se ha dictado resolución, por lo que su designación *está sub judice* y, por tanto, al no haberse revocado el cargo partidista que ostenta, debe ser convocado.

De lo anterior, se advierte que la omisión que impugna se relaciona con la supuesta afectación a los derechos político-electorales del actor como integrante del órgano de dirigencia nacional de MORENA, por la presunta omisión de convocarlo a la sesión urgente de tal órgano partidista.

Del análisis de los autos, se advierte que el promovente no agotó la instancia de justicia partidista prevista en la normativa estatutaria sino que acudió directamente a esta Sala Superior, por lo que no se satisface el requisito de definitividad, aunado a que no se justifica la hipótesis de excepción del salto de la instancia o *per saltum*.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que la controversia planteada puede ser conocida y dilucidada por la Comisión.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se colige que la Comisión es el órgano encargado de: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el





ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55, de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con su reglamento, y será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Medios, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

En consecuencia, toda vez que el actor cuenta con un medio de defensa al interior de su partido, que resulta idóneo para la resolución de su controversia, es exigible que para la procedencia del juicio ciudadano, lo haya agotado, ello aunado a que las razones que el enjuiciante expone para que esta Sala Superior conozca *per saltum* su impugnación resultan insuficientes.

En su demanda, para sustentar la procedencia de su impugnación mediante **salto de instancia**, el actor aduce que se actualiza una excepción al principio de definitividad porque el Comité y la Comisión actuaron de manera conjunta para no llamarlo a la sesión urgente que ahora impugna.

Aduce que no sería ajustado a Derecho reencauzar su demanda al órgano de justicia *porque sería juez y parte para juzgar un acto en el que se desenvuelve como integrante de una comisión del Comité, constituida ex profeso, como un tribunal especial.*

Además, formula diversas manifestaciones genéricas sobre la participación del órgano de justicia partidista en la sesión controvertida que no sustenta con algún elemento probatorio, sino

**SUP-JDC-743/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

que se trata de hipótesis basadas en apreciaciones personales, que no justifican el conocimiento directo de la impugnación.

Ello, porque del análisis de su demanda y de las constancias que acompaña no se advierte la participación de la Comisión como responsable de no convocarlo a la sesión del Comité de cinco de junio.

Por otro lado, manifiesta que la Comisión no ha resuelto la queja CNHJ-NAL-106-2020; sin embargo, como expone en su demanda, ello es materia del juicio ciudadano SUP-JDC-706/2020<sup>7</sup>, así como diversas omisiones que atribuye al órgano de justicia partidista.

Por tanto, a juicio ciudadano de esta Sala Superior, lo expuesto por el actor no actualiza la procedencia per saltum, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, ni que exista algún sesgo del órgano de justicia partidista.

Tampoco se advierte que dicho órgano haya participado en el acto que atribuye al Comité.

Al respecto, se debe destacar que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados.

---

<sup>7</sup> Actualmente en sustanciación.



De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor, atendiendo a la afectación que aduce el actor a su derecho a integrar el referido Comité.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación partidista** antes de accionar el presente mecanismo de impugnación, **y no se justifica el conocimiento del mismo a través del salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia del juicio ciudadano indicado en el rubro.

En consecuencia, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión del actor puede ser atendida en la instancia partidista.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso, no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

### **Reencauzamiento**

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la

Constitución, lo procedente es **reencauzar** la demanda inicial promovida a la Comisión, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es remitir a la referida Comisión el medio de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista<sup>8</sup>.

### **3.4 Conclusión**

Con base en lo argumentado, y dada la improcedencia de la demanda, lo conducente es decretar su **reencauzamiento** a la citada Comisión, por lo que deberá **informar** a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>8</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-743/2020**  
**ACUERDO DE SALA**